



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Auto de sust. 399 de 2023. Radicado 2018-00003-00 acumulado con el 2022-00117-00

Teniendo en cuenta que el 15 de julio de 2022, se dió traslado del avalúo presentado por la parte demandante y el día anterior, esto es, el 14 de julio de 2022, se había recibido en el Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía de la señora GLORIA YANETH ALCARAZ en contra de la acá demandada, señora ERIKA MARIA MALAVER BEDOYA, radicada bajo el N° 2022-00117-00, para acumularla al radicado 2018-00003-00, lo cual efectivamente se hizo mediante auto interlocutorio 307 del 29 de agosto del año inmediatamente anterior, este despacho considera que este traslado no se debió surtir, sin resolverse sobre la acumulación del proceso y por tal motivo se deja sin efectos el auto de sust. 606 de 2022, del quince de julio de dos mil veintidós el cual fue notificado por estado el 18 de ese mismo mes y año.

Consecuentes con lo anterior, se procede a dar traslado nuevamente del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante y también del avalúo presentado por el apoderado de la demandada, por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones. Artículo 444, numeral 2 del CGP.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
En atención, se notifica por estado,  
N° 53  
10 de Mayo / 2023  
El secretario 



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

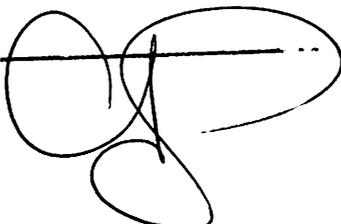
San Roque, Antioquia, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sust. 401 de 2023. Radicado 2019-00332-00**

En razón de los problemas de orden público existentes en la región, más aún en la parte rural del municipio, así como las enemistades existentes entre las partes del proceso, este Despacho solicitó el acompañamiento por parte de la policía del municipio de San Roque, quienes manifestaron no contar con la disponibilidad para el día de mañana 10 de mayo de 2023; así las cosas, se hace necesario aplazar la diligencia de inspección judicial del presente proceso y fijar como nueva fecha el día **jueves ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho (8:00) de la mañana**, en la cual se deberá contar con el acompañamiento aquí referido, en aras de garantizar la seguridad de la judicatura, las partes del litigio y los demás asistentes a la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN ROQUE, ANTIOQUIA  
El anterior se notifica por esta vía.  
Nº 53  
del 10 de Mayo / 2023  
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, nueve de mayo de dos mil veintitrés

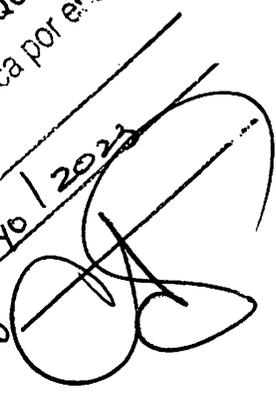
<b>Proceso</b>	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
<b>Demandante</b>	CARMEN LUCIA RESTREPO CIFUENTES Y OTROS
<b>Demandado</b>	CARLOS ALBERTO RESTREPO SERNA
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2021 00140 00
<b>Decisión</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>Auto Inter.</b>	197 de 2023

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue corregida tal como se solicitó en auto 367 del 27 de abril del corriente año, notificado por estado el 28 de abril, este Despacho rechaza la misma, sin perjuicio de que sea presentada nuevamente. Artículo 90 del CGP.

Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda decretada mediante auto proferido el 8 de noviembre de 2021, sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N° 026-0006226 y 026-0006224 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia y comunicada por oficio N° 700 del 9 de noviembre de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN ROQUE - ANTIOQUIA**  
En atención, se notifica por estado N° 33  
10 de Mayo / 2023  
El secretario 



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Auto de sust. 401 de 2023. Radicado 2023-00039-00

Para efectos de darle trámite a la reforma de la demanda impetrada por la apoderada de la entidad demandante, se requiere que la demanda se presente debidamente integrada en un solo escrito, toda vez que se observa que la pretensión sobre el cobro de los intereses moratorios en el nuevo libelo allegado al proceso, está igual a lo solicitado en la demanda inicial. Artículo 93, numeral 3 del CGP.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El auto anterior se notifica por esta X  
N.º 53  
10 - Mayo | 2023  
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, nueve de mayo de dos mil veintitrés

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Abogado, JOSE WISTON MURILLO MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDIS MARCELLO LLOREDA BRAN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05 670 40 89 001 2023 00059-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>RECHAZA POR COMPETENCIA</b>
<b>AUTO INTERL.</b>	<b>198 DE 2023</b>

El señor JOSE WISTON MURILLO MARTINEZ, abogado y actuando a nombre propio, impetró ante este Despacho, demanda ejecutiva laboral de menor cuantía, en contra del señor EDIS MARCELLO LLOREDA BRAN; por incumplimiento en el pago de unos honorarios profesionales, pactados en un contrato de prestación de servicios profesionales de carácter temporal para trámite y terminación de proceso de liquidación de sociedad conyugal y sucesión intestada del causante MANUEL JHAMINTON LLOREDA MENA.

Revisada la demanda, el Despacho tiene las siguientes

**Consideraciones:**

**El ARTICULO 2º del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, reza:**

**"COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.** ( subrayas fuera del texto)
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”.

Ahora, como se trata de un proceso Ejecutivo Laboral, de acuerdo a la norma transcrita y teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 18 del CGP, que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, no es este Despacho competente para conocer del asunto, por lo que la competencia radica en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, en razón de la naturaleza del asunto.

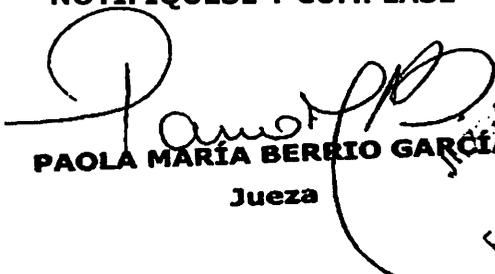
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

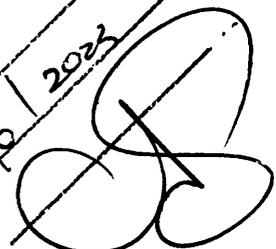
**PRIMERO:** Conforme lo establece el artículo 90 del C.G del P., se rechaza la presente demanda EJECUTIVA LABORAL DE MENOR CUANTÍA; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena la remisión de la demanda y sus anexos, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE - ANTIOQUIA  
10 - Mayo 2023  
53  
Se notifica por escrito





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, nueve de mayo de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Demandado</b>	JUAN DIEGO VILLA LORA
<b>Radicado</b>	No.05-670-40-89-001-2023-00070 00
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA
<b>Auto de sus.</b>	400 de 2023

Revisada la demanda y sus anexos, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que precise la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones, máxime que se indica que no tiene correo electrónico y nada se dice sobre número telefónico; información que debe reposar en la base de datos de la entidad demandante, cuando el accionado solicitó el crédito que se pretende cobrar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo, se dé cumplimiento al requisito exigido. Artículo 90 del CGP.

Se le reconoce personería a la abogada MARIA EDITH ROLDAN MESA, con cedula de ciudadanía N° 32.555.515 y tarjeta profesional N° 220.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
En atención, se notifica por escrito  
Nº 53  
10 - Mayo 2023  
El secretario 